

## **CAPITULO 7**

### **EL JUICIO DE AMPARO APLICADO AL DERECHO PENAL**

#### **7.1 Introducción**

En este capítulo nos enfocaremos en un bien jurídico muy importante para la vida de gobernado: *LA LIBERTAD*; bien jurídico que al parecer sería el segundo en importancia puesto que el bien jurídico de *La Vida*, es por obvias razones el de mayor trascendencia.

Trataré de llevar al lector en este capítulo a un razonamiento de las consecuencias que trae consigo una mala aplicación del derecho, y más al tratarse de una garantía tan importante como la que se señala. La libertad, es en ocasiones limitada de manera arbitraria por parte de la autoridad, puesto que un razonamiento deficiente que esta pueda efectuar al emitir un Auto de Formal Prisión privaría al individuo de su libertad y si fuera cierto que fue de manera inconstitucional y con el tiempo se le pusiera en libertad, ya nadie le regresaría a la persona aquellas libertades de las que fue restringido, trayendo como consecuencia un daño de imposible reparación puesto que el tiempo que indebidamente paso privado de su libertad ya nadie se lo va a regresar.

Es por lo mismo que se hizo un análisis del porque el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional ya que trae la finalidad de proteger a los gobernados frente a las arbitrariedades y abusos de las autoridades estatales. Se entiende que a través de él se conseguirá que las autoridades observen y respeten las garantías individuales o del gobernado que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por consiguiente que como gobernados nos preguntemos: ¿Qué elementos aseguran al justiciable que las decisiones serán “conforme a derecho”? Y la respuesta inmediata que se proporcionaría sería que lógicamente un aspecto decisivo está en las creencias que las personas tienen de la función judicial.

Los tribunales, su prestigio, legitimación, capacidad, dependerá de la fuerza, confianza y respaldo que los justiciables tengan en los tribunales; los cuales deberán aplicar normas y resolver conflictos conforme a derecho para así cumplir con la característica de la Imparcialidad e inmediatez en la impartición de justicia.

## **7.2 Procedimiento Penal**

Considero necesario que antes de entrar de lleno al procedimiento penal se debe brindar una aclaración de términos o conceptos que en ocasiones son mal utilizado o bien mal comprendidos.

El *Procedimiento* es el conjunto de actos, vinculados entre si por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejercitados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley.

El *Proceso* es el periodo de procedimiento que se inicia con el Auto de Formal Prisión.<sup>1</sup>

El Procedimiento Penal se divide en: 4 periodos:

**Art. 50 Código de Procedimientos En materia de Defensa Social.-** El procedimiento en materia de defensa social comprende cuatro períodos:

**I.- El de averiguación previa** que, a su vez se divide en dos fases:

a.- Diligencias preparatorias de la acción persecutoria del delito, que son aquéllas legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción de defensa social y,

b.- Diligencias que practica la autoridad judicial para determinar, si radica o no el proceso, si dicta o no la orden de aprehensión y si decreta dentro del término constitucional, la formal prisión o la libertad por falta de méritos o la declaración de sujeción a proceso del acusado;

---

<sup>1</sup> ARILLA BAS Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, p.p. 6 y 7

**II.- El de instrucción**, que comprende todas las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia legal de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados;

**III.- EL de Juicio**, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, a fin de que el Juez estime el valor de las pruebas y pronuncie sentencia definitiva, y

**IV.- El de ejecución**, que abarca desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción completa de las sanciones impuestas.

## **7.2.1 Auto de Formal Prisión**

### **7.2.1.1 Concepto**

El Auto de Formal Prisión es una resolución o proveído dictado durante la secuela del juicio, que sirve para determinar la situación jurídica del acusado al quedar sujeto a juicio por parte del juez, una vez que éste ha tenido contacto con el presunto responsable de un delito y lo encuentra como probable comisor del ilícito. Con el dictado de este auto, se inicia la segunda etapa de la prisión preventiva, dejando vigente y firme la detención del individuo y especificándose porque ilícitos se va a tramitar y proseguir el juicio respectivo

**Artículo 19 Constitucional.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

De éstos párrafo debemos entender que el juez podrá privar de la libertad a una persona dictando un Auto de Formal Prisión solamente si se comprobó el cuerpo del delito que se le imputa y la probable responsabilidad, de lo contrario se dictara auto de libertad, si no se comprobó ninguno de los dos, ni el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad o en su defecto solo se comprobó el cuerpo del delito pero no la probable responsabilidad. Todo esto dentro del término de 72 hrs. y su posible prórroga enunciado en el párrafo siguiente, o sea, que

se definirá la situación jurídica del procesado en el término de 72 hrs. o 144 hrs. , como lo señala la Constitución de lo contrario, dice el siguiente párrafo se sancionara la prolongación indebida de la detención.

De la misma forma es señalado en el Código de Procedimientos en materia de Defensa social para el Estado de Puebla:

**Artículo 211 CPDSP.-** Ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas, contando desde que el indiciado sea puesto a disposición del Juez, sin que se justifique con auto de formal prisión..., el cual sólo podrá determinarse cuando aparezcan reunidos los requisitos siguientes...

### **Cuerpo del Delito**

Para **Fernando Arilla** el Cuerpo del Delito :esta constituido por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito.” Sigue señalando que las normas penales singulares describen figuras de delito, las cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito es necesario que una persona física realice una conducta que sea subsumible a alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado tanto en el tiempo como en el espacio,

históricamente la hipótesis y se ha corporizado la definición legal, surgiendo así el cuerpo del delito, actualmente denominado tipo penal.<sup>2</sup>

El Código de Procedimientos de Puebla señala:

**Artículo 83 Segundo Párrafo del Código de Procedimientos en –  
Materia de Defensa social señala:**

Por *cuerpo del delito* se entiende, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito; así como a los elementos normativos; en el caso de que la descripción típica lo requiera.

Se debe entender el concepto, como el conjunto de elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo establecido en la ley penal. Para que se compruebe es necesario que DEMOSTRAR que la conducta efectuada por el presunto responsable (el sujeto) es igual a la conducta descrita en la ley penal es decir que contenga todos sus elementos que a esta la caracterizan como delito.

---

<sup>2</sup> ARILLA BAS Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Ed. Porrúa, México 2001, p. 106

## **Probable Responsabilidad**

### **Artículo 83 Tercer Párrafo del Código de Procedimientos en –Materia de Defensa social señala:**

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito.

En los casos en que la descripción legal incorpore algún elemento subjetivo o interno, será necesario acreditar el mismo.

Este concepto se refiere a que se deben tener pruebas bastantes para considerar que una persona pudo tomar parte de algún modo en la comisión, preparación o ejecución del delito señalado sin que exista alguna excluyente de responsabilidad.

### **Continuación del Art. 19 Constitucional**

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las



cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

### **7.2.1.2 Requisitos para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.**

Continuando con el análisis del artículo, se desprende que el Auto de Formal Prisión contiene 2 requisitos para su sustentación:

- a) De Fondo y
- b) De Forma.

#### **a) Fondo Del cuerpo del Delito y De la Probable Responsabilidad**

Con esto se quiere decir que se tiene que comprobar la existencia de ambos.

Al Delito lo componen los siguientes elementos.

- A) tipicidad
- B) antijuridicidad
- C) imputabilidad
- D) culpabilidad
- E) punibilidad

Por consiguiente El cuerpo del Delito se integrará con la reunión de todos los elementos. Se debe por consiguiente comprobar la existencia material de los elementos del delito. Por lo que en cada caso Concreto se

revisará en que consta la figura del delito descrita, y si se cae en el supuesto señalado de conducta para que esta se acredite.

Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad señala el Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla que:

**Artículo 83.** - El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, respetando en todo momento los ordenamientos Constitucionales; a la Autoridad Judicial, por su parte, le corresponderá analizar si ambos requisitos se acreditan en autos...

Dichos requisitos<sup>3</sup> contemplados en autos son los siguientes:

- 1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido
- 2.- La forma de intervención de los sujetos activos
- 3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Así mismo se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) las calidades del sujeto activo y del pasivo

---

<sup>3</sup> ARILLA BAS Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Ed. Porrúa, México 2001, p. 107

- b) el resultado de su atribuidad a la acción u omisión
- c) el objeto material
- d) los medios utilizados
- e) las circunstancias del lugar, modo y ocasión
- f) los elementos normativos
- g) los elementos subjetivos específicos
- h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Entonces el juzgador tendrá que analizar y verificar si no existe alguna excluyente de responsabilidad a favor del inculpado para señalar al individuo como probable responsable, los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que la ley señale.

De los siguiente se entiende que desde esta primera fase se debe hacer un análisis profundo y conciso de la averiguación que se va a llevar acabo para señalar a un individuo como posible comisor de un delito. Por lo que los elementos del tipo penal deben (como se ordena) estar plenamente probados cuando se dicte un Auto de Formal Prisión, pues de lo contrario gráficamente nos encontraríamos con un análisis deficiente el cual perjudicaría al procesado. El cuerpo del delito es la base del proceso por consecuente tiene carácter principal.

Sin embargo la responsabilidad de la que se habla no debe tomarse en su significado gramatical (calidad de lo que puede ser probado), la responsabilidad a la que alude el artículo 19 se entiende como la intervención que pueda tener un sujeto en la realización de una conducta en lo principal o accesoria de adecuación típica, se acepta por consiguiente el significado lógico. La probabilidad, por admitir la hipótesis en contraria, es conciliable con la duda. Y de ahí el apotegma (proverbio / moraleja) *IN DUBIO PRO REO*, que se traduce forzosamente en *IN DUBIO NON PRAESUMITUR DELICTUM* no favorece al sujeto pasivo de la acción penal. La duda implica que dicha no se elimina por completo por lo cual el auto de Formal Prisión se podrá dictar existiendo esta sobre la responsabilidad del procesado<sup>4</sup>.

## **b) Forma Del cuerpo del Delito y De la Probable Responsabilidad**

En el código de Procedimientos para e Estado de Puebla encontramos los requisitos de forma que se deben de cumplir:

**Artículo 211 CPDSP.-** Ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas, contando desde que el indiciado sea puesto a disposición del Juez, sin que se justifique con auto de formal prisión, el cual sólo podrá determinarse cuando aparezcan reunidos los requisitos siguientes:

---

<sup>4</sup> ARILLA BAS Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Ed. Porrúa, México 2001, p. 122

I.- Que esté *comprobado el cuerpo del delito* de que se trate y merezca sanción privativa de libertad;

II.- Que esté *demostrada la probable responsabilidad* del inculpado;

III.- Que se haya tomado *declaración preparatoria* al indiciado, en la forma y con los requisitos establecidos en el Capítulo anterior, o bien, que conste que se rehusó a declarar, y,

IV.- *Que no concurra en favor del indiciado alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción persecutoria.*

Por consiguiente no llevar acabo todo lo mandado por el apartado constitucional en análisis (artículo 19 constitucional) significaría una violación a las garantías del individuo procesado. Lo cual provocaría la promoción de un juicio de Amparo Indirecto o bi-instancial en contra del Auto de Formal Prisión.

### **7.2.2 Efectos del Auto de Formal Prisión**

Como se menciona al principio el Auto de Formal Prisión es el que inicia el periodo del proceso, por lo cual se iniciaría lo estipulado en el artículo 20 Constitucional que señala:

**Artículo 20 constitucional** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Entonces el primer efecto que encontramos es que se abre un término en el inicio del periodo del proceso. El término aquí señalado es el que se deberá respetar para definir la situación jurídica del inculpado pues en gracia con el **artículo 17 Constitucional** el gobernado goza de la garantía de la pronta impartición de justicia señalando que:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Se debe marcar la importancia que la conjugación de los artículos señalados traen consigo puesto que el procesado manifestaría una restricción o privación de ciertas libertades, por lo consiguiente para evitar que a el procesado se le limite su libertad de una manera arbitraria, se busca que la impartición de justicia sea de una manera pronta, puesto que dichas libertades restringidas no se podrán devolver por lo que se busca que se le menoscabe en lo menos posible al

procesado para que no presente una afectación en su esfera jurídica de una manera irreparable.

Un segundo efecto que se puede encontrar es que si bien es cierto que en el Auto de Formal Prisión para que se lleve a cabo fue el de que se debió cumplir con el requisito de demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, dicha comprobación traería como consecuencia el señalamiento del delito por el cual ha de seguirse el proceso, o sea fija el tema del proceso.

El tercer efecto sería justificar la prisión del sujeto pasivo de la acción penal que, de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado

Y un cuarto efecto que traería el Auto de Formal Prisión es que por ordenes del artículo 38 constitucional se da la suspensión de garantías políticas:

**Artículo 38 constitucional.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; extinción

## 7.3 Procedencia del juicio de Amparo su fundamento Constitucional

Como se ha indicado con anterioridad es en nuestra Constitución Política es donde encontramos el nacimiento del Juicio de Amparo, pues el mismo se encuentra regulado por los artículo 103 y 107 de nuestra ley Fundamental. Es en el artículo 103 fracción ; donde encontramos la base de la materia que nos interesa:

**Artículo 103.** Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

*I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;...”*

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución....



VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la suprema corte de justicia:

A) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del articulo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del distrito federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés publico.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da confianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

## 7.4 Concepto de Autoridad Responsable, Acto de Autoridad y Acto Reclamado

El concepto de *autoridad responsable* se refiere a aquel ente que va a realizar / emitir un acto jurídico de aplicación para con un gobernado, por lo que se va a llevar un *acto de autoridad*, que en si es: una actuación por parte de un órgano del estado, la cual va a ser en cumplimiento a sus funciones “ se va a caracterizar por ser unilateral, imperativo y coercitivo<sup>5</sup> Se dice que es unilateral, puesto que no va a tomar en consideración a el gobernado a quien se le va afectar su esfera jurídica y si esta de acuerdo o no, no se requiere su consentimiento, se va a llevar acabo a voluntad del órgano emisor. Es imperativo, por que es obligación de la persona a la que va dirigida la emisión del acto que cumpla con dicha actuación ya que el Estado le impone la obligación, y por último es coercitivo porque si el gobernado hace caso omiso de su obligación de cumplimiento se podrá utilizar el uso de la fuerza publica ( si la ley lo permite o lo establece) para que el gobernado lleve acabo el cumplimiento de la actuación aunque que éste no quiera.

**Artículo 11 Ley de Amparo.-** Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

---

<sup>5</sup> DEL CASTILLO Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, p. 23

**Jorge Antonio Mirón Reyes** <sup>6</sup> señala que: *Acto de Autoridad* es aquel hecho voluntario e intencional proveniente de un órgano del Estado, consistente en una decisión, ejecución o en ambas, a través del cual se crean ,modifican o extinguen situaciones jurídicas abstractas y generales o particulares y concretas cuya emisión se produce de manera unilateral, imperativa y coercitiva

Por consiguiente si existe un acto de Autoridad que afecte, dañe o menoscabe algún derecho del gobernado, el mismo podrá acudir a la protección federal e impugnar dicho acto de autoridad por lo cual el gobernado invocará el Amparo y la Protección de la Justicia Federal.

*Acto reclamado* actuación de la autoridad señalada como responsable, que se impugna a través de la demanda de garantías ya que el quejoso la considera inconstitucional. Acto que deriva de una autoridad estatal, es el origen del juicio, puesto que hasta que este acto surja podrá entablarse la demanda de amparo, y se buscara la invalidación por virtud de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la Justicia Federal

---

<sup>6</sup> MIRÓN REYES JORGE A., *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, Ed. Porrúa, México, 2001, p.p 48 y 49

## **7.5 Competencia en el Amparo Indirecto en Materia Penal**

La competencia en el Amparo Indirecto en materia Penal le corresponde a :

- 1.- los Jueces de Distrito,
- 2.- a Los tribunales Locales y
- 3.-a los Tribunales Unitarios de Circuito

### **1.- Jueces de Distrito**

La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto por regla general corresponde al juez de distrito, solo excepcionalmente al superior jerárquico del tribunal que haya cometido la violación en los términos establecidos por la fracción XII del artículo 107 constitucional y 37 de la Ley de Amparo. La materia del amparo indirecto son todos los actos de autoridad a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo, actos de los que excluye las sentencias definitivas y las resoluciones que ponen fin al juicio. Todo acto que no sea sentencia definitiva ni resolución que ponga fin al juicio debe impugnarse en amparo indirecto cuya competencia corresponde al juez de distrito y de manera excepcional al superior jerárquico del tribunal a quien se atribuye la violación.

Son competentes para conocer del Juicio de Amparo Indirecto los Jueces de Distrito Basado en el siguiente articulado:

**Artículo 107 Constitucional.-**

fracción VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia

**Artículo 42 Ley de Amparo.-** Es competente para conocer del que se promueva contra actos de un juez de distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el mas inmediato dentro de la jurisdicción del tribunal colegiado de circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un tribunal unitario de circuito, es competente el juez de distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, este mas próximo a la residencia de aquel.

**Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal**

Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de

medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo.

## **2.- Tribunales Locales**

Debido a la protección inmediata que se le debe de dar al gobernado cuando dichos se puedan encontrar en peligro de ser afectados en su vida, libertades, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional es que se le faculta a los Tribunales Locales conocer del Amparo Indirecto en materia penal, pues de esta manera no se violarán garantías y si así fuera el quejoso podrá tener la opción ante quien interpondrá el amparo teniendo la posibilidad de interponerlo ante un juez Federal o ante un juez local (competencia concurrente) de esta forma los tribunales Locales actúan en auxilio de la justicia federal en materia penal en los casos que establecen expresamente los artículos 16, 19 y 20 constitucionales (fracciones I, VIII y X) de la Constitución General, por lo que en estos supuestos se podrá reclamar ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Tribunal de Circuito competente.

Esto se funda en el siguiente articulado:

**Artículo 107 Constitucional fracción XII:**

**XII.-** La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

**Artículo 37 de la Ley de Amparo** La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la constitución federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

### **3.- Tribunales Unitarios de Circuito**

Son competentes para conocer de Amparo de manera excepcional los Tribunales colegiados de Circuito cuando:

#### **Artículo 107 Constitucional**

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

#### **Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal**

Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la ley de amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el mas próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;



II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

## **7.6 Actos que dan Procedencia Al Amparo Penal**

### **7.6.1 Actos que dan lugar al Amparo Indirecto**

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto

**Artículo 114.-** El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del articulo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

El articulo justifica la interposición del amparo indirecto en contra de un auto de

Formal Prisión:

**Artículo 117.Ley de Amparo** - Cuando se trate de *actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, bastara, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; La autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; El lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.* En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

De este artículo se desprende que cuando la demanda verse sobre actos que importen peligro de privación de la vida, de la libertad personal fuera de procedimiento legal la demanda contiene los requisitos siguientes, englobados en el artículo en mención.

- a) autoridad ordenadora.- emite un acto de autoridad, de ella emana el acto.
- b) autoridad ejecutora, quien pretende materializar el acto, quien lo lleva acabo, cumple con lo ordenado
- c) Acto reclamado

## 7.7 Sentencia

Hasta aquí hemos analizado cuales son los mandamientos y obligaciones encomendadas a la autoridad para una eficaz y justa impartición de justicia. Los capítulos anteriores nos han servido de ayuda para justificar de donde proviene, de donde nace y se basa un justo proceso y debido acatamiento legal; con un observación fundamental que es: “La expedición pronta, completa e imparcial del ejercicio de la ley.

En este momento nos encontramos en el nervio del objetivo de la investigación: ¿Cómo ha de efectuarse un debido otorgamiento de la Justicia Federal?

En la práctica encontramos de manera ya muy común, que un juez Federal al resolver un juicio de amparo promovido contra un Auto de Formal Prisión, pronuncia su sentencia, por supuesto con apego a la ley de amparo, concediendo a favor de el quejosos el amparo de la Justicia Federal, pero en el cuerpo de su misma resolución, la Autoridad Federal, establece que se concede el Amparo y protección de la Justicia Federal, es debido que el juez A Quo en su Auto de Formal Prisión, no entro al estudio del mismo en términos de ley, estos es, que no motivó su resolución o que su fundamentación era imprecisa, o en algunos casos que faltaban ambos elementos, estos es, motivarla y fundamentarla.

Cuando se ha presentado el escrito de demanda el Juez de Distrito debe emitir un acuerdo (auto inicial del Amparo) que adoptará cualquiera de estas tres clases<sup>7</sup>

- a) Auto de desecamiento de la demanda de amparo (**Art. 145 Ley de Amparo**) Es inadmisibile la demanda, pues en ella existen vicios de improcedencia de la acción constitucional, por lo que es improcedente el amparo (contra éste procede Revisión Art. 83 fracción I Ley de Amparo)
- b) Auto preventivo o de aclaración de la demanda (**Art. 146 Ley de Amparo**) Cuando no se pusieron todos los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, y para que se actualice la demanda, el Juez de Distrito tiene la obligación de notificarle al quejoso para que éste subsane los errores respectivos.
- c) Auto de admisión de la demanda (**Art. 147 Ley de Amparo**) se admite la demanda (auto admisorio) por contener todos los requisitos, y se inicia el juicio Constitucional.

---

<sup>7</sup> *Ley de amparo Comentada*, p. 510

La ley de Amparo contempla diferentes tipos de resoluciones las cuales pueden ser:

- 1) Conceder el amparo
- 2) Negar el amparo
- 3) Sobreseyendo

Entablándonos en el supuesto de que la demanda ha sido aceptada, el Juez de Distrito hace un análisis, si cumple con todos los requisitos del **116 de la Ley de Amparo**, se estudiará los conceptos de violación y si son fundados por contener violaciones constitucionales en agravio del quejoso el juez le otorgará al quejosos la protección de la justicia Federal de una manera lisa y llana. Por lo que la *sentencia del juez será la de conceder el amparo.*

Si aceptada la demanda el juez encontrara que no fueron fundados los conceptos de violación, esto es. Que las Garantías Individuales que benefician al quejoso no fueron violentadas por el juez A Quo, la *sentencia emitida por la Autoridad será de negarle el amparo.*

Aceptada la demanda, si durante el procedimiento respectivo se demuestra la existencia de causales de improcedencia (dicho estudio es de manera oficiosa) entonces *se dictará una sentencia de sobreseimiento.*

**Artículo 74 Ley de Amparo.-** procede el sobreseimiento:

III.- cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

**Artículo 73 Ley de Amparo.-** el juicio de amparo es improcedente:

I.- **Contra actos de la suprema corte de justicia;**

II.-Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; **Contra Resoluciones de Otro Amparo**

III.-Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; **Por Litis Pendencia**

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; **Por cosa juzgada**

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; **Por falta de Interés jurídico**

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; **Por impugnarse una ley heteroaplicativa como autoaplicativa**

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; **En materia electoral**

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del congreso federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; **En materia Política**

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable; **Contra Actos consumados irreparablemente**

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. **Por cambio se situación jurídica**

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren

irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente. **Situación jurídica en materia Penal**

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **Por consentimiento expreso**

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. **Por consentimiento tácito**

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción vi de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. **Consentimiento tácito y amparo contra leyes**

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. **Recursos ordinarios y amparo contra leyes**

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción iv, párrafo segundo, de este ordenamiento. **Amparo directo y amparo contra ley**

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción vii del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños. **Por violación al Principio de definitividad al amparo judicial**

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución. **Excepción en materia penal**

XIV.- Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; **Por Cotaneidad con un recurso ordinario**

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. **Por violación al principio de definitividad al amparo administrativo**

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; **Por cesación de efectos del acto**

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; **Por desaparecer la materia del acto**

XVIII - En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. **Improcedencia jurisprudencial**

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio. **Estudio oficioso de la improcedencia**

Al conocer un juez Federal de la solicitud de un amparo contra un Auto de Formal Prisión, éste no debe aparentemente cumplir, sino debe cumplir plenamente, concediendo o negando al amparo liso y llanamente.

El juez Federal al aceptar una demanda concerniente a un Auto de formal Prisión, si se percatara de que el acto reclamado emitido por el juez A Quo no se encuentra debidamente fundado y motivado, dicho juez, es su obligación para otorgar una debida impartición de justicia, deberá entrar al estudio de fondo y forma del acto, para así poder determinar la situación jurídica del quejoso, el cual se encuentra privado



de sus libertades, administración de justicia que debe ser otorgada de manera expedita.

Señala el **artículo 17 Constitucional** que:

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La Ley no contempla el famoso “Amparo para Efectos”, pues incluso este se cubre por que en la resolución del juez federal se concede el amparo, pero en la practica, esta autoridad en su resolución hace notar al A Quo su deficiente resolución y veladamente le sugiere que estudie el asunto y lo resuelva conforme a derecho. El A quo resolverá con un Nuevo auto de Formal Prisión dándole un nuevo estilo y lo volverá a confirmar pues de esta forma acatará los criterios aun velados del juez de amparo.

Según éste dispositivo la famosa Resolución “Amparo para Efectos” no cumple su mandato, pues al dictarse la resolución en mención, el Juez Federal devuelve el Auto deficientemente emitido al A Quo, para que lo funde y motive debidamente y lo dicte nuevamente o en su defecto lo deseche y continua el estilo de los jueces Federales aseverando que ante tal situación se debe conceder el amparo para el

efecto de que en Plenitud de Jurisdicción el juez A Quo proceda a fundar y motivar debidamente su resolución.

El Juez de Distrito al regresarle al Auto al Juez A Quo, no esta cumpliendo con la prontitud establecida constitucionalmente, ni procesalmente de acuerdo al código de procedimientos en materia de defensa social emitidos por el Estado de Puebla.

No fue imparcial, la autoridad, pues al devolver el auto al Juez A Quo le dio una oportunidad más para que corrigiera un error, por lo que le está otorgando una segunda oportunidad para que emita el auto correspondiente debidamente.

Esta resolución tanto del Juez de origen como del juez de amparo es notoriamente contraria a lo establecido por el artículo **17 constitucional**, que nos provee del beneficio de la existencia de la impartición de justicia de manera competente, pronta e imparcial, y que si bien es cierto se entorpeció por una mala resolución del juez A Quo, creo, que el juez de amparo contribuye a la lentitud de impartición de justicia y perdona el error resolviendo el amparo en los términos que en la practica se interpretan como “Amaro Para Efectos”

El agraviado, al dictarse una resolución Para Efectos, se encuentra en estado de indefensión, puesto que no se la ha precisado su situación jurídica, y no se le ha señalado concreta y específicamente

por lo que se le acusa. El quejoso en el tiempo transcurrido que no fue debidamente dictada la resolución por el Juez A Quo, y el análisis efectuado por el juez federal con posterioridad se lo devolvió al juez de origen, se encontró privado de su libertad de una manera arbitraria.

Cualquier juez de competencia penal, está obligado en cumplimiento de la norma legal a dictar resoluciones que cumplan con las observaciones mínimas de un conocedor del derecho, esto es, que por ningún motivo se debe excusar un juez de competencia penal dicte un Auto de Formal Prisión sin que éste esté debidamente fundado y motivado

Es por tanto que para una debida impartición de justicia el Juez Federal deberá estudiar de Fondo y Forma el acto Reclamado, y así poder definir la situación jurídica del procesado, pues el bien jurídicamente afectado es el da LIBERTAD, bien que cuando es vulnerado de forma arbitraria sufre consecuencias de imposible reparación.

Puedo concluir que es obligación del juez de competencia penal tener la capacidad jurídica y resolver conforme a derecho, es por lo que no se puede justificar una grave omisión que un auto de Formal Prisión no este Fundado y Motivado; y que este grave error tenga privado de

sus libertades físicas o locomotoras a un individuo que puede estar siendo víctima de la incapacidad de impartición de justicia.

## **7.8 Responsabilidad de los Funcionarios Públicos**

Los titulares de los órganos del Estado o los sujetos que en un momento dado los personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia, son los *servidores públicos*, su conducta en el desempeño del cargo respectivo, debe enfocarse hacia el servicio público en sentido amplio mediante la aplicación concreta de la ley. Está obligado a proteger, mejorar o fomentar el interés público, social o nacional, dentro de la esfera de facultades que integran la competencia constitucional o legal del órgano estatal que representa o encarna. Por ende, si el funcionario público, cualquiera que sea su categoría y la índole de sus atribuciones, está ligado con los gobernados a través de 2 principales nexos jurídicos dentro de un sistema democrático; pues entraña la obligación de ajustar los actos en que se traduzcan sus funciones a la Constitución y a la ley y el que consiste en realizarlos honestamente con el espíritu de servicio.

En el primer caso, esos actos están sometidos al *principio de legalidad lato sensu*, o sea, de constitucionalidad y de *legalidad estricto sensu*. (Principios contemplados en la Constitución en sus artículos 14 y 16), y en el segundo *al de responsabilidad*. Ambos principios, se complementan puntualmente como piedras angulares sobre las que descansa la democracia. Al violarse el de legalidad, los actos de autoridad en que la violación se cometa son susceptibles de impugnarse

jurídicamente por los medios, juicios procesos o recursos que en cada Estado democrático existan (en México, el primordial medio impugnativo de tales actos es el juicio de amparo), y al quebrantarse el de responsabilidad, el funcionario público que lo infrinja se hace acreedor a la imposición de las sanciones que constitucional o legalmente estén previstas. Tratándose de la contravención al de legalidad, los actos contraventores son invalidables o anulables, para que, mediante la destrucción o modificación, se restaure el imperio de las disposiciones constitucionales o legales violadas; y por lo que atañe a la infracción de responsabilidad, tales actos sujetan al titular o encargado del órgano estatal respectivo a las respectivas sanciones independientemente de la impugnabilidad jurídica de los mismos.

El orden de derecho de un Estado no solamente debe proveer a los gobernados de medios jurídicos para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, sino establecer también un sistema de responsabilidades para las personas en quienes la ley deposita, el ejercicio del poder público. Para el gobernado por sus propios y naturales resultados se valdrá del medio jurídico de impugnación contra los actos autoritarios para preservar su esfera de derecho, pues tal medio tiene como efecto inmediato la invalidación de los mencionados actos y la satisfacción consiguiente del goce y disfrute del derecho infringido o afectado. Satisfecho el interés del gobernado en particular como consecuencia del ejercicio del medio impugnativo de los actos de autoridad que lo agraven, la

exigencia de la responsabilidad en el que hubiere incurrido el funcionario público de quienes tales actos emanen.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> BURGO A Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa. México, 1991. p.552-554